

Adel Toloza Palomino
Abogado

Señor
**JUEZ 1º CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**
E.....S.....D.

REF: Ejecutivo singular de mayor cuantía de **SUPERMOTOS DEL CESAR S.A.S.S** contra **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. "GASCARIBE"**. Radicado No. 20001 31 03 001 2020 00137 00. **Recurso de apelación contra el auto del 27 de enero de 2021.**

ADEL TOLOZA PALOMINO, Abogado conocido en el asunto de la referencia como apoderado judicial de la sociedad ejecutante, con mi acostumbrado respeto, por medio del presente escrito le manifiesto que interpongo el Recurso de apelación en contra del auto adiado el 27 de enero del año en curso, por medio del cual su despacho dispuso **REVOCAR** el mandamiento de pago del 21 de octubre de 2020, a fin de que el superior con mejor criterio jurídico, lo revoque y en su lugar no acceda la reposición del mandamiento de pago solicitado por la ejecutada, conforme a las siguientes razones:

EL RECURSO DE REPOSICION DE LA EJECUTADA:

El despacho en el auto apelado acoge los argumentos de la demandada, en el sentido de que la presente ejecución carece de título que preste mérito ejecutivo, por que se "descuidó completar el título en los términos del Convenio", por ello afirma que la obligación de pago de la obligación cobrada, surge de acuerdo a las cláusulas 3.7 y 3.8 del referido Convenio, las cuales transcribe, para rematar que:

"no aparecen las facturas de venta en la forma en que fue explicitado en el Convenio (con las firmas de los clientes) y tampoco están las constancias de que el tercero designado por GASCARIBE legalizara la orden de revisión en el Sistema de Información, que es el requisito anterior a la programación del pago que debería consumir el ejecutado.

....

8. Con esta insuficiencia del título no puede establecerse el surgimiento de la obligación cierta del ejecutado. No están aportados todos los soportes que conduzca a la certeza del incumplimiento de todas las condiciones que harían ejecutable el Convenio de Colaboración Empresarial, por lo tanto no era viable atribuir el mérito pretendido para proceder a impartir las ordenes del artículo 430 del CGP, sin que antes el demandante acredite con documentos idóneos la compleción de su título y de su derecho cierto. Tal como se explicó arriba, en el título debe estar expresada la obligación con nitidez sin que de lugar a elucubraciones o suposiciones de lo que se debe o desde cuando se debe

..

Si la legalización de la orden de revisión en el sistema de información si ocurrió, entonces tenía el actor que incorporar el soporte correspondiente a la reclamación judicial; ahora bien, en cuanto a las firmas de los clientes en las facturas en señal de recibo de los bienes financiados, si pueden o no ser suplidas con otros documentos, hace parte de una controversia inter partes que escapa a la órbita preliminar del Juez Civil en el proceso ejecutivo...."

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION:

1. El título ejecutivo base del presente recaudo judicial, se indicó en la demanda respectiva, es de los denominados títulos complejos, que son

Adel Toloza Palomino
Abogado

“aquellos que se conforman por un conjunto de documentos, por ejemplo, un contrato y las constancias de cumplimiento, ya que es claro que los títulos ejecutivos no solo están conformados por documentos singulares como los títulos valores, las sentencias judiciales, entre otros, sino que pueden estar estructurados por una pluralidad de documentos que en conjunto prestan mérito ejecutivo y se denominan títulos ejecutivos complejos”. En el presente caso, se dijo que el título ejecutivo adjuntado, lo constituían: **i)** el Convenio de Colaboración Empresarial de fecha 21 de agosto de 2018, **ii)** el Acta de Liquidación No. 118959 del 31 de enero de 2020, que contiene una relación de negocios por un valor de \$100.000.000 y **iii)** el Acta de Liquidación del mes de febrero de 2020 por valor de \$95.000.000, todo lo cual constituye el denominado título complejo o compuesto.

En el auto que se apela, el despacho echa de menos: **“las constancias de que el tercero designado por GASCARIBE legalizara la orden de revisión en el Sistema de Información, que es el requisito anterior a la programación del pago que debería consumir el ejecutado”**

La anterior consideración es contraria a lo establecido en la cláusula Tercera, que define el alcance de la colaboración en el Convenio en los siguientes términos:

“TERCERA - ALCANCE DE LA COLABORACION:

El alcance de la colaboración materia de este Convenio, se describe como sigue:

3.1. EL ALIADO ofrecerá a sus CLIENTES el servicio de financiación del Programa Brilla, para la adquisición de todos los PRODUCTOS Y/O SERVICIOS promocionados y comercializados por EL ALIADO, los cuales se encuentran debidamente relacionados en el Anexo No. 2 del presente documento.

3.2 En cumplimiento de lo anterior, EL ALIADO codificará los PRODUCTOS Y/O SERVICIOS aprobados por GASCARIBE para ofrecerlos y venderlos a los CLIENTES con la financiación del Programa Billa; con ello se obliga a vender estos PRODUCTOS Y/O SERVICIOS a los CLIENTES atendiendo en todas sus partes las estipulaciones que hacen parte de este convenio.

3.3 EL ALIADO verificará que el CLIENTE presente los documentos soporte exigidos en la “Política de Brilla” (Ver Anexo No. 4), y que diligencie adecuada y completamente la solicitud de financiación y la firme con la presentación personal junto con los documentos que garantizarán el crédito (pagaré, carta de instrucciones, condiciones de la solicitud de crédito, autorización para el tratamiento de datos personales, etc.).

3.4 Una vez el CLIENTE diligencie la solicitud de financiación y aporte todos los documentos requeridos debidamente diligenciados y firmados, EL ALIADO registrará en el Sistema de Información los datos de la venta.

3.5 Una vez ingresada esta información, EL ALIADO debe realizar la entrega del(los) artículo(s) y/o servicio(s) adquirido(s) al CLIENTE. La entrega se hará con base en el Anexo No. 2, en el cual se detalla si la entrega del (los) artículo(s) y/o servicio(s) adquirido(s) por EL CLIENTE se debe hacer en el domicilio que aparece en el recibo del gas o en el Sistema de Información, o en el punto de venta de EL ALIADO, cuando la venta se realice en el mismo. Si la entrega de un servicio se comienza a realizar de manera parcial, el ALIADO está en la obligación de concluir (entregar) de manera total y exitosa, la prestación del servicio adquirido por el CLIENTE.

3.6 Una vez comenzada o realizada la entrega del PRODUCTO Y/O SERVICIO, EL ALIADO legalizará la entrega en el Sistema de Información y a partir de este momento GASCARIBE cargará el diferido al CLIENTE.

Adel Toloza Palomino
Abogado

3.7 Posteriormente, EL ALIADO enviará los documentos del crédito para la aprobación de un tercero que designará GASCARIBE, el cual revisará si EL ALIADO ha cumplido con todas las condiciones para el diligenciamiento de los documentos que soportan el crédito. Si el tercero designado por GASCARIBE para revisar los soportes del crédito verifica que éstos no están completos y/o están indebidamente diligenciados, no aprobará la venta en el Sistema de Información y devolverá los documentos a EL ALIADO, para que corrija los errores y vuelva a enviar los documentos para su aprobación. En caso de que el tercero designado por GASCARIBE apruebe los documentos que soportan el crédito, éste legalizará la orden de revisión en el Sistema de Información.

3.8 Una vez surtido este trámite, GASCARIBE programará pagar a EL ALIADO el importe total de la parte financiada con el medio de pago Brilla, en el siguiente corte.

3.9 EL ALIADO programará pagar a GASCARIBE el 5.0% del importe total de la parte financiada con el medio de pago brilla, en contraprestación del uso del Programa Brilla. Estos valores se calcularán teniendo en cuenta los precios de los PRODUCTOS Y/O SERVICIOS antes de IVA, y serán descontados por GASCARIBE de los pagos mensuales que éste realice a EL ALIADO. De igual forma, estos valores, en ningún caso, podrán ser inferiores a SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$750.000), a partir del sexto mes de ejecución del presente Convenio.

3.10 La utilidad de EL ALIADO se limitará al producto de las ventas celebradas durante la ejecución de este Convenio.

PARAGRAFO PRIMERO. EL ALIADO podrá requerir ampliar la cobertura geográfica para el ofrecimiento de los PRODUCTOS Y/O SERVICIOS bajo el presente convenio, así como la ampliación de las líneas de PRODUCTOS Y/O SERVICIOS detallados inicialmente en el Anexo No. 2 del mismo, previa aceptación por parte de GASCARIBE que se dejará consignada por medio de acta debidamente firmada por ambas partes. Las condiciones de aceptación las define GASCARIBE.”

De acuerdo con lo pactado en la cláusula anterior no es cierto que se requieran **“las constancias de que el tercero designado por GASCARIBE legalizara la orden de revisión en el Sistema de Información, que es el requisito anterior a la programación del pago que debería consumir el ejecutado”**, por cuanto ello no fue pactado en la cláusula Tercera del Convenio, en la misma, solo se establece: i) el aliado ofrece a los clientes de brilla sus productos y/o servicios (3.1); ii) los productos deberán ser codificados por El Aliado (3.2.); iii) El Aliado deberá verificar que el cliente presente los documentos exigidos por Brilla para la financiación del producto, diligencie adecuadamente la solicitud de financiación y la firme los documentos del crédito (3.3); iv) Diligenciada la solicitud anterior El Aliado las registrará en el sistema de información establecido por las partes (3.4); Hasta aquí ningún documento hace parte del título complejo.

Seguidamente se establece en la Clausula 3.5, lo siguiente:

3.5 Una vez ingresada esta información, EL ALIADO debe realizar la entrega del(los) artículo(s) y/o servicio(s) adquirido(s) al CLIENTE. La entrega se hará con base en el Anexo No. 2, en el cual se detalla si la entrega del (los) artículo(s) y/o servicio(s) adquirido(s) por EL CLIENTE se debe hacer en el domicilio que aparece en el recibo del gas o en el Sistema de Información, o en el punto de venta de EL ALIADO, cuando la venta se realice en el mismo. Si la entrega de un servicio se comienza a realizar de manera parcial, el ALIADO está en la obligación de concluir (entregar) de manera total y exitosa, la prestación del servicio adquirido por el CLIENTE.

De la cláusula 3.6, se concluye que El Aliado hace entrega del producto antes de su pago, pues una vez hecha la entrega la legalizará en el sistema de información, para que GASCARIBE legalice la financiación del producto con el

Adel Toloza Palomino
Abogado

cliente sin habérselo pagado a El Aliado:

3.6 Una vez comenzada o realizada la entrega del PRODUCTO Y/O SERVICIO, EL ALIADO legalizará la entrega en el Sistema de Información **y a partir de este momento GASCARIBE cargará el diferido al CLIENTE.**

En la cláusula 3.7, 3.8 y 3.9 del Convenio expresamente se establece:

3.7 Posteriormente, EL ALIADO enviará los documentos del crédito para la aprobación de un tercero que designará GASCARIBE, el cual revisará si EL ALIADO ha cumplido con todas las condiciones para el diligenciamiento de los documentos que soportan el crédito. Si el tercero designado por GASCARIBE para revisar los soportes del crédito verifica que éstos no están completos y/o están indebidamente diligenciados, no aprobará la venta en el Sistema de Información y devolverá los documentos a EL ALIADO, para que corrija los errores y vuelva a enviar los documentos para su aprobación. **En caso de que el tercero designado por GASCARIBE apruebe los documentos que soportan el crédito, éste legalizará la orden de revisión en el Sistema de Información.**

Es claro entonces que una vez aprobado el crédito por el tercero designado por GASCARIBE, su obligación consiste en legalizar la orden de revisión en el sistema de información y conforme a la cláusula 3.8, **“Programará pagar a EL ALIADO el importe total de la parte financiada con el medio de pago Brilla en el siguiente Corte”.**

“3.8 Una vez surtido este trámite, GASCARIBE programará pagar a EL ALIADO el importe total de la parte financiada con el medio de pago Brilla, en el siguiente corte.”

Y respecto a la programación de pago “en el siguiente corte”, significa de acuerdo a la cláusula 3.9, que tales conceptos se pagarán mensualmente, de donde se descontará el 5% del total de las ventas en favor de GASCARIBE. Así dice la cláusula 3.9:

“3.9 EL ALIADO programará pagar a GASCARIBE el 5.0% del importe total de la parte financiada con el medio de pago brilla, en contraprestación del uso del Programa Brilla. Estos valores se calcularán teniendo en cuenta los precios de los PRODUCTOS Y/O SERVICIOS antes de IVA, y serán descontados por GASCARIBE de los pagos mensuales que éste realice a EL ALIADO. De igual forma, estos valores, en ningún caso, podrán ser inferiores a SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$750.000), a partir del sexto mes de ejecución del presente Convenio.”

De lo anterior emerge meridianamente que no es cierto que el tercero designado por GASCARIBE para aprobar los créditos antes referidos tenga que expedir una constancia de legalización de la orden de revisión en el sistema de información”, por cuanto hacer esa exigencia, es dotar a la demandada de una herramienta para no pagar sus obligaciones derivadas del presente convenio, pues le bastaría no expedir la misma y con ello el acreedor quedaría impedido de ejecutar por sus obligaciones. Puede concluirse entonces que esta es una exigencia del Despacho y no del título.

De tal manera que la documentación para la conformación del título ejecutivo compuesto o complejo, no era otra, que el Convenio de Colaboración Empresarial del 21 de agosto de 2018, las cuentas de cobro con la relación de las ventas realizadas a los clientes, su valor y entrega del producto, todo lo cual consta en el expediente. Y es que de los documentos aportados con la demanda ejecutiva, se tiene que SUPERMOTOS DEL CESAR entregó a título de venta, a clientes de GASCARIBE, autorizado por dicha empresa, bienes y servicios, en este caso unas motocicletas, las cuales debía cancelar en su totalidad a la ejecutante, artículos éstos que GASCARIBE le financiaba a sus clientes, razón por lo que al incumplir el pago, es notable y lógico el surgimiento de la obligación a su cargo, todo lo cual fue debidamente

Adel Toloza Palomino
Abogado

documentado, para demandar del despacho el mandamiento de pago librado.

Ahora bien, en cuanto a las facturas de venta que se echan de menos por el despacho, se tiene que conforme a la cláusula décima del Convenio: *“El ALIADO deberá entregar mensualmente a GASCARIBE, dentro de los primeros veinte (20) días del mes de, las “relaciones de cobro” con el listado correspondiente de los PRODUCTOS Y/O SERVICIOS vendidos, facturados, entregados y aprobados por GASCARIBE a los CLIENTES, junto con la fotocopia de la factura de venta producida por EL ALIADO en la que aparezca el precio y la firma del CLIENTE en señal de aceptación de haber recibido los PRODUCTOS Y/O SERVICIOS.”*

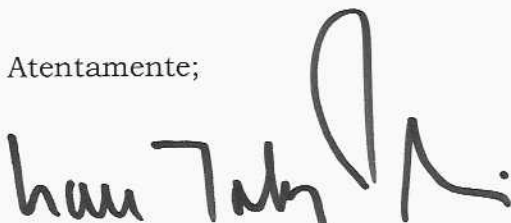
En ese sentido indicamos que las actas adjuntadas como elementos del título ejecutivo son meridianas al demostrar la lista de negocios celebrados con los clientes de GASCARIBE, con sus respectivos valores y fechas en que cada negocio se realizó, de todo lo cual conoce la ejecutada. En ese sentido, es expresa la factura cambiaria electrónica en cuanto a su cuantía, a la identificación de las personas de donde se deriva la obligación y demás requisitos que se exigen para acreditar este requisito de fondo del título ejecutivo.

De otra parte, se observa dentro del expediente y especialmente de los documentos que conforman el título complejo adjuntado, que las facturas cuyos requisitos echa de menos el recurrente, en cuanto a que carecen de la firma del cliente y del valor del bien vendido, que ello es así por cuanto se trata de facturas electrónicas las cuales por ese carácter no contienen la firma del cliente, establecida en el Convenio de Colaboración “en señal de aceptación de haber recibido los PRODUCTOS Y/O SERVICIOS.”, firma que evidentemente consta en el Acta de entrega del producto vendido y que imponía de su puño y letra el cliente en un documento denominado “ENTREGA DE MOTOCICLETA ORDEN DE SALIDA” que era el único documento que se exigía en físico, que hace parte del título complejo y que el cliente firmaba una vez se le entregaba físicamente la motocicleta, pues la factura de venta, se repite, era ELECTRONICA como se expresa en el cuerpo de cada una de ellas.

De tal manera que contrario a lo expresado por el despacho en el auto apelado, el título ejecutivo complejo si fue debidamente conformado en este proceso por lo que solicito al Superior revocar la decisión del a- quo y en su lugar mantener el mandamiento de pago librado contra GASCARIBE S.A., por cuanto se está en presencia de una obligación clara, expresa y exigible, la cual es una consecuencia del desarrollo y ejecución del objeto del Convenio de Colaboración Empresarial, que fue regulado por las partes.

En los anteriores términos dejo interpuesto y sustentado el recurso de apelación en contra del auto de 27 de enero de 2021, cuya revocatoria solicito a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil.

Atentamente;



ADEL TOLOZA PALOMINO

C.C. No. 12.542.370 de Santa Marta

T.P. No. 35.489 del C. S. de la Judicatura